



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3285-SOT-1283, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2019, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y conservación patrimonial por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano construcción y conservación patrimonial, como son: Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, y el Reglamento de Construcciones todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de conservación patrimonial

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación E/4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción y 20 % de área libre).

Adicionalmente, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial y se encuentra incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron dos cuerpos constructivos, en las que se realizan trabajos de colocado de pintura.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor, Director Responsable de Obra y/o encargado del predio ubicado en Calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



Al respecto, quien se ostentó como apoderado legal de la responsable del inmueble, mediante escritos de fechas 17 y 19 de septiembre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, recibidos en las oficinas de esta Procuraduría en idénticas fechas, realizó diversas manifestaciones, sin ofrecer Dictamen Técnico favorable en materia de conservación patrimonial ni autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente: -----

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial para las actividades de intervención, demolición y/o construcción en el predio denunciado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, informó que no emitió visto bueno correspondiente, únicamente una viabilidad mediante oficio número 1934-C/1187 de fecha 07 de septiembre de 2016, el cual se encuentra sin vigencia y estableció lo siguiente: -----

“(...) es viable considerar los ajustes y modificaciones a la propuesta de intervención presentada, que implica: la conservación, rehabilitación, adecuación y restauración de los espacios interiores y exteriores del inmueble con valor artístico, conservando el partido arquitectónico original, incluyendo el rescate, restauración y adecuaciones a las fachadas, con la posibilidad de ampliación de obra nueva en dos niveles entre los ejes (A-H) y (2-12) (...).” -----

De lo anterior se advierte que los trabajos de colocación de pintura no contaron con el dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial, ni con autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente. -----

En razón de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial. Al respecto, de las documentales ofrecidas por el denunciado, se advierte que Personal Especializado en Funciones de Verificación ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano en fecha 29 de octubre de 2019, con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/574/2019. -----

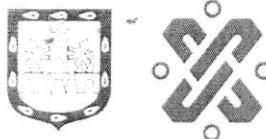
En conclusión los trabajos de intervención (colocación de pintura ejecutados en el inmueble denunciado, no contaron con Dictamen Técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, incumpliendo con la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación administrativo número INVEACDMX/OV/DU/574/2019, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

2.- En materia construcción

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al fondo del predio un andamio con un bote de pintura y trabajadores colocando pintura en la herrería. -----

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor, Director Responsable de Obra y/o encargado del predio ubicado en Calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3285-SOT-1283

Al respecto, quien se ostentó como apoderado legal del propietario del inmueble, mediante escritos de fechas 17 y 19 de septiembre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, recibidos en las oficinas de esta Procuraduría en idénticas fechas, manifestó que: “(...) dentro del predio ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México no se están realizando trabajos de construcción (...)” sin ofrecer Aviso de realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. -----

Es importante señalar que, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que cuenta con Aviso de realización de obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, sin embargo, dicha documental no ampara los trabajos que se ejecutaron en el inmueble objeto de análisis, toda vez que su vigencia feneció. -----

En conclusión, los trabajos de colocación de pintura que se realizaron en el inmueble ubicado en el sitio de denuncia, se encuentran en el supuesto previsto por la fracción XI del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, por lo que no requieren contar Registro de Manifestación de Construcción, sin embargo, no contaron con Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, ejecutar visita de verificación en materia de construcción, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta. Sin embargo, de las documentales aportadas por el responsable de los hechos denunciados se advierte que esa Dirección ejecutó visita de verificación en materia de construcción en fecha 12 de noviembre de 2019, con el número de expediente AC/DGG/SVR/OVO/1151/2019. -----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, emitir la resolución administrativa correspondiente en el expediente AC/DGG/SVR/OVO/1151/2019, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación E/4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción y 20 % de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc. -----

Adicionalmente, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial y se encuentra incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito por parte de esta Subprocuraduría, se constataron dos cuerpos constructivos en las que se realizan trabajos de colocación de pintura en la herrería. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3285-SOT-1283

3. Los trabajos de intervención (colocación de pintura) no contaron con autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, ni con dictamen favorable por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni Aviso de Realización de Obras que no Requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación administrativo número INVEACDMX/OV/DU/574/2019, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
5. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, emitir la resolución administrativa correspondiente en el expediente AC/DGG/SVR/OVO/1151/2019, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG